II.- LEYES

COMENTARIO

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado responden a un conjunto de características que implican su sujeción a un régimen normativo especial, diferente del régimen general que rige la actividad de los órganos administrativos propiamente dichos y distinto también del común de los particulares y de las entidades puramente privadas. Este régimen especial estaría dado, en primer lugar por la ley o norma de creación, por el principio de prelación de la ley especial; en segundo lugar, por las disposiciones generales para este tipo de entidades descentralizadas, hoy consagradas en la Ley 489/98; en tercer lugar, las normas generales de los órganos administrativos.

Para el caso específico del Fondo Nacional de Ahorro, la norma de su creación Decreto 3118 de 1968, fue reformada por la Ley 432 de 1998, conformando entre los dos una unidad que determina su régimen jurídico propio, cada uno con sus respectivos decretos reglamentarios, además de otra serie de disposiciones posteriores que tienen incidencia en su formación jurídica.

NOTA: Como metodología utilizada en el presente documento se indica en ***letra cursiva***, pequeña y negrilla los apartes de las normas, que en criterio del Fondo han sido modificados por otras posteriores.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

Nota: Por considerarlo de importancia, por cuanto describe la filosofía de la creación de la entidad, se transcriben algunos apartes de la primera acta de Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro.

ALGUNOS APARTES DEL ACTA No. 001 DEL 24 DE ABRIL DE 1969

Palabras del Dr. Hernando Gómez Otalora, Ministro De Desarrollo Económico y Presidente de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro " Recuerden ustedes, señores, que en el mensaje y en las memorias presentadas por el señor Presidente de la República al Congreso Nacional con ocasión de iniciar éste sus sesiones ordinarias el 20 de julio del año pasado, sugirió la conveniencia de crear un Fondo Nacional de Ahorro compuesto de las reservas para cesantías de trabajadores oficiales y particulares como sistema para procurar el pago oportuno del auxilio de cesantía: como medio para que el trabajador se beneficiara con intereses producto de las cuentas que a su favor van liquidándose; que entrará a formar parte del Fondo como mecanismo para promover la vivienda" .... "Igualmente se inspiró la iniciativa del Fondo Nacional de Ahorro en el convencimiento de que se requiere incrementar el ahorro nacional y encauzarlo hacia sectores claves de la economía con el fin de promover el aumento de la producción y la elevación de lo niveles de empleo del pueblo colombiano" ... "Con posterioridad a la presentación del proyecto a que vengo refiriéndome, el Congreso Nacional aprobó una Ley que confirió autorizaciones extraordinarias al Gobierno Nacional para varios fines" con fundamento en la cual "se expidió el decreto que creó y organizó el Fondo Nacional de Ahorro limitado al sector oficial, y limitado al sector oficial, porque la ley de facultades extraordinarias se refería al régimen prestacional de los trabajadores al servicio del Estado y no comprendía el régimen prestacional de los trabajadores particulares." ...

"....Las finalidades fundamentales del Fondo, son tres: En primer lugar se desea procurar promover el pago oportuno del auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales. No es misterio para ningún colombiano el hecho de que por distintas razones, muchas de ellas vinculadas a vicisitudes e carácter fiscal, las cesantías de los empleados y trabajadores al servicio del Estado no se pagaban con la rapidez y oportunidad que era deseable y que requería la naturaleza misma del auxilio de cesantía que es precisamente el de un seguro para el trabajador en el caso de desempleo, cuando abandona una posición y está en búsqueda de otra o de otro sistema de vida " .... "el Gobierno en este campo, como en muchos otros, desea trazar políticas muy definidas; crear organismos que se prolonguen en el tiempo para que las plataformas de gobierno que comparten los colombianos se mantengan también en el tiempo . De allí que en el hecho de crear un organismo especial como el Fondo Nacional de Ahorro se desee en primer término como garantía permanente del pago oportuno del auxilio de cesantía para los trabajadores al servicio del Estado" ..."En segundo lugar se desea que los trabajadores se beneficien con intereses producto de la expectativa

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

del auxilio de cesantía que se genere año tras año." ... "En tercer lugar se aspira a lograr con el Fondo Nacional de Ahorro una contribución positiva a la solución del problema de vivienda de los trabajadores oficiales. Esta es la segunda prioridad, la segunda finalidad en orden de importancia que se propone con el Fondo Nacional de Ahorro " .... "la última prioridad, satisfechas las anteriores, no concurrentes con las anteriores, sino satisfechas las anteriores será la de captar encauzar ahorros hacia determinadas actividades que elevan la producción nacional y que aumentan los niveles de ocupación del país."

DECRETO EXTRAORDINARIO 3118 DE 1968

(Diciembre 26)

"por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones".

DECRETO NÚMERO 3118 DE 1968

"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967

D E **C** R **E** T **A**

CAPÍTULO I

Creación y objetivos del Fondo

ARTICULO I. Constitución Créase el Fondo Nacional de Ahorro ***como Establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y constituido con los siguientes recursos:***

Nota: Ver art. 1º Ley 432/98, ya que se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

a) Las cesantías de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales que se liquiden y consignen en el fondo conforme a las disposiciones del presente Decreto
b) El rendimiento de las inversiones que se hagan con los recursos del mismo
c) Los ahorros voluntarios de los empleados y trabajadores que sean beneficiarios del Fondo

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

d) Los aportes de la Nación, de otras entidades de derecho público y de particulares, y
e) El producto de los recursos financieros externos e internos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de los fines que le son propios.

Nota: Ver: Los recursos practicamente fueron reproducidos por el art. 4º de la Ley 432/98

ARTICULO 2o. Objetivos En la administración del Fondo se tendrán en cuenta los objetivos que a continuación se enumeran los cuales servirán también como criterio de interpretación de las disposiciones del presente Decreto:

a) Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales;
b) Proteger dicho auxilio contra depreciación monetaria, mediante el reconocimiento de intereses sobre las sumas acumuladas a favor del empleado o trabajador;
c) Contribuir a la solución del problema de vivienda de los servidores del estado;
d) Contribuir a la mejor organización y funcionamiento de los sistemas de seguridad social y a la futura unificación de sus servicios.
e) Saldar el déficit actual por concepto de cesantías del sector público y establecer sistemas adecuados y reservas suficientes para atender oportunamente el pasivo a cargo del Estado por tal concepto y
f) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación no inflacionario de proyectos de especial importancia para el desarrollo económico y social.

Nota: Adicionado con artículo 2º, art. 8, 11 y art. 12 de la Ley 432/98,

ARTICULO 3o. Entidades vinculadas al Fondo. ***Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del Presente decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional.***

Nota: Ver artículo 5 y 8 Ley 432/98. Hoy son afiliados obligatorios los servidores públicos de la rama ejecutiva del Poder Público del orden nacional y, voluntarios, los demás servidores públicos del Estado, incluidos los que presten servicios en las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y los funcionarios del sector privado.

ARTICULO 4o. Excepciones. ***Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior las cesantías de los miembros de las Cámaras Legislativas, de los empleados de las mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la defensa nacional.***

Nota: Ver inciso 2º. Art. 5º Ley 432/98. La excepción solamente contempla al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

CAPÍTULO II
Administración y vigilancia del Fondo

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

ARTICULO 5o. Junta Directiva. ***La dirección del Fondo corresponderá a una junta integrada en la siguiente forma:***

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien presidirá;
b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
c) Ministro de Trabajo o su delegado
d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
e) El Jefe del departamento del Servicio Civil o su delegado;
f) Un (1) asesor de la Junta Monetaria, con su respectivo suplente, designados por el Presidente de la República, y
g) Tres (3) representantes de los empleados Públicos y de los trabajadores oficiales beneficiarios del Fondo, con sus respectivos suplentes, designados en la forma que se determine mediante decreto reglamentario.

PARAGRAFO. La Junta podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos o a personas particulares, cuando lo considere necesario para el adecuado análisis de los asuntos de competencia de ella.

Nota: Ver artículo 15 Ley 432/98.

ARTICULO 6o. Incompatibilidades. ***Los miembros de la Junta Directiva del Fondo tendrán las mismas incompatibilidades que los miembros de la Junta Monetaria.***

Nota: Ver artículo 89 de la Ley 489/98,según la cual aplica las inhabilidades e incompatibilides señaladas en el artículo 79 (C.N., Decreto Ley 128/76, Ley 80/93 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan).

ARTICULO 7o. Funciones de la Junta. Corresponde a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro;

a) Dirigir las labores del Fondo y velar por su buen funcionamiento;

b) Señalar la política que éste debe adelantar, dentro de los lineamientos que trace el Consejo Nacional de Política Económica y Social;

Nota: Este literal fue subrogado por el artículo 90, literal a) de la ley 489/98, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política (expuesto por el Dr. Mora Osejo, en concepto del 30 de marzo de 2000).

c) Estudiar y aprobar los programas generales de inversión y de préstamo del Fondo;

d) Estudiar y aprobar ***los contratos***, inversiones y ***préstamos*** del Fondo, cuando superen las cuantías que con aprobación del Gobierno Nacional señale periódicamente la propia junta;

e) ***Señalar el plazo máximo, el interés mínimo y las restantes modalidades de las obligaciones que puede contraer el Fondo***;

Nota: Para estos dos literales ver art. 11 L. 80 de 1993, por cuanto el competente en materia de contratación es el Representante legal del a entidad.

f) Establecer el monto de disponibilidades que el Fondo deba mantener en dinero efectivo y en valores de renta fija e inmediata realización para los fines y dentro de las condiciones señaladas en los artículos 14 y 15;

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

g) Estudiar y aprobar los presupuestos de funcionamiento e inversión del Fondo;

h) Examinar y aprobar los balances e inventarios semestrales del Fondo;

i) Evaluar los resultados de las labores del Fondo.,

j) ***Eximir a determinados organismos total o parcialmente, de la obligación de entregar al Fondo las cesantías, cuando ellos adelanten programas de vivienda para sus empleados¡ y trabajadores, siempre que tales programas cumplan con los requisitos que el Fondo determine;***
Nota: Subrogado Ley 432/98, porque no contempla que las entidades puedan ser eximidas de esta obligación y por el contrario establece en su art. 5º la obligación de afiliación.

k) ***Aprobar la vinculación al Fondo de sociedades de economía mixta lo mismo que la de Departamentos, Municipios y entidades descentralizadas del orden regional;***
Nota: Subrogado Ley 432/98 artículos 5º inciso 3 y 8.

l) ***Elaborar los estatutos del Fondo, los cuales deberán someterse a aprobación. del Gobierno Nacional, y***
Nota: Ver art. 90 literal b) L 489/98

ll) Dictar su propio reglamento.

ARTICULO 8o. Secretaría Técnica. El Departamento Nacional de Planeación prestará servicios de secretaria técnica a la Junta Directiva del Fondo. Corresponde al Departamento preparar los programas generales de inversión y préstamos del Fondo y emitir concepto sobre los proyectos de inversión de los-recursos del mismo.

ARTICULO 9o. ***Representante Legal. El Gobierno Nacional designará el representante legal del Fondo Nacional de Ahorro, quien podrá ser el presidente de la Junta Directiva de éste, el fiduciario u otra persona distinta de ellos.***

En el contrato de administración fiduciaria se establecerán las normas y condiciones a que debe sujetarse y los derechos y obligaciones de las partes, pero no podrán incluirse cláusulas que limiten o deleguen las funciones señalados a la Junta Directiva del Fondo en el presente Decreto.

Nota: Subrogado por el artículo 16 de la Ley 432/98, que indica que el representante legal del Fondo es el Director General. Dicha denominación fue modificada por el art. 91 de la Ley 489/98 que dispuso que los representantes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado serán gerentes o presidentes. Por Decisión de la Junta Directiva el Representante Legal del Fondo se denomina Presidente.

ARTICULO 10. Administración fiduciaria. La administración de los recursos del Fondo podrá encomendarse ***al Banco Central Hipotecario o*** a cualquier otra persona natural o jurídica que actúe como fiduciaria, mediante contrato celebrado entre éste, el Gobierno Nacional y el representante legal del Fondo.

Nota: El procedimiento de selección tendrá que ajustarse a Ley 80/93

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

El BCH desapareció

ARTICULO 11. Contratación de servicios. En el contrato de administración fiduciaria podrá estipularse que el administrador contrate con entidades bancarias la prestación de servicios del Fondo o que la encomiende a funcionarios oficiales de manejos en los sitios en donde aquel no tenga agencias ni sucursales.

Nota: Procedimiento selección conforme L 80/93

ARTICULO 12. Garantías del Estado. Todas las obligaciones que conforme al presente Decreto contraiga el Fondo gozaran de las garantías del Estado.

ARTICULO 13. ***Vigilancia***. ***La vigilancia y control de las operaciones del fondo será de competencia exclusiva de la Superintendencia Bancaria pero el Fondo no estará obligado a contribuir al sostenimiento de ésta.***

Nota: Esta disposición había sido declarada inexequible por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1 de agosto de 1969. El art. 14 de la Ley 432/98 estipula nuevamente la Inspección y vigilancia a la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO - III
Operaciones del Fondo

ARTICULO 14 Distribución de los recursos. El Fondo deberá mantener en dinero efectivo y, en títulos de inmediata realización, el porcentaje de sus recursos que determine periódicamente la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el art. 7o., literal f).

Para señalar el porcentaje de que trata el inciso anterior, la junta directiva del Fondo tendrá en cuenta los estudios actuariales del caso, a fin de que el monto de recursos de liquidez inmediata sea suficiente para el pago oportuno de las cesantías que se causen a favor de los funcionarios públicos y de los trabajadores oficiales beneficiarios del Fondo.

El resto de los recursos de éste se empleará en las inversiones y préstamos autorizados en el presente Decreto, conforme a las normas en él contenidas.

Nota: Ver Art. 4º, inciso 2º del parágrafo, de la Ley 432/98; Art. 11 y 15 D.R. 1453/98.

ARTICULO 15.- Recursos líquidos. Solamente podrán mantenerse en Caja y en depósitos bancarios las cantidades absolutamente indispensables para que el Fondo, cubra oportunamente sus exigibilidades inmediatas.

Los demás recursos líquidos que el Fondo requiera para adelantar normalmente sus operaciones estarán representados en los documentos de inmediata realización que para tal efecto autorice la Junta Monetaria.

Nota: Ver Inciso segundo parágrafo artículo 4º de la ley 432/98.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

ARTICULO 16.- Vivienda para trabajadores. El Fondo podrá efectuar, en favor de empleados públicos o trabajadores oficiales beneficiarios de él, las operaciones financieras, de que tratan los dos artículos siguientes, para los fines que a continuación se enumeran:

a) Compra de vivienda o de solar para edificarla;
b) Construcción de vivienda en solar del empleado o trabajador o de su cónyuge;
c) Mejora de vivienda propia del empleado o trabajador o de su cónyuge, y
d) Liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre la vivienda del empleado o de su cónyuge.

Nota: Ver Art. 6 D. 162/69; art. 31 D.R. 1453/98.
Estos son los casos en los cuales el FNA puede otorgar créditos de vivienda, estos rigen igualmente para los afiliados del sector privado, por disposición del artículo 8 de la Ley 432/98 y debe concordarse con los criterios señalados en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 432/98.

ARTICULO 17.- Préstamos e inversiones en vivienda. Para los fines previstos en el artículo anterior y con sujeción a los programas y presupuestos aprobados por la Junta Directiva, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones financieras:

a) Otorgar préstamos a favor de ***empleados públicos y de trabajadores oficiales***, con garantía hipotecaria y compromiso de futuras cesantías, primas y bonificaciones, siempre que la seriedad de las operaciones propuestas y el saldo en el Fondo a favor del empleado o trabajador interesado indiquen que el préstamo va a serle provechoso y que la operación es socialmente de vista comercial para el empleado o trabajador;

Nota: Modificada por la Ley 432/98, en el sentido de que la letra en cursiva debe entenderse por afiliados.

b) ***Celebrar con entidades especializadas, en el ramo, contratos para la ejecución de planes de vivienda individual o multifamiliar para los empleados o trabajadores o beneficiarios del Fondo***,

Nota: Este literal fue derogado por el literal d), artículo 3º Ley 432/98. Ver D.R. 1453/98 art. 5º.

c) Adelantar programas en virtud de los cuales el empleado público o trabajador oficial reciba del Fondo o de la entidad

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

que éste contrate para tal fin, vivienda con imputación al auxilio de cesantía causado o que en el futuro se cause.

Nota: Este literal fue derogado por el literal d), artículo 3º Ley 432/98.

Nota: Ver artículo 2 Ley 432/98, que adiciona la solución al problema de educación de los afiliados.

ARTICULO 18. Garantías. El Fondo podrá otorgar para los fines previstos en el artículo 16 y conforme a los reglamentos que expida su junta Directiva, garantías en favor de los empleados públicos o trabajadores oficiales beneficiarios de él.

ARTICULO 19. Inversiones. ***Deducidas las cantidades que deben mantenerse en dinero efectivo y en valores de inmediata realización y las que se destinen a préstamos e inversiones para vivienda de los empleados y trabajadores beneficiarios del Fondo, éste podrá invertir el saldo de sus recursos en los siguientes valores:***

a) Bonos o pagarés de establecimientos públicos, de empresas industriales o comerciales del Estado, o de sociedades de economía mixta cuyo capital pertenezca en más del 50% al sector público;
b) Cédulas del Banco Central Hipotecario;
c) Título de crédito emitido por el Banco de la República para encausar recursos hacia determinados sectores o para regular el medio circulante; y
d) Descuento de hipotecas provenientes de planes de vivienda en los cuales participa el Instituto de Crédito Territorial (Hoy INURBE), el Banco Central Hipotecario o Cooperativas de vivienda, y de hipotecas originadas en planes cuya ejecución derive de convenciones colectivas, pactos colectivos de trabajo, o laudos arbitrases, siempre que los planes reúnan las condiciones establecidas en los respetivos decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. Las entidades de que trata el literal a) del presente Artículo podrán ser del orden, nacional, departamental o municipal.

Nota: Ver Inciso segundo parágrafo artículo 4º de la ley 432/98.

ARTICULO 20. Criterio de inversiones. Para decidir acerca de las inversiones autorizadas en el artículo anterior, el Fondo tendrá en cuenta los siguientes criterios principales:

a) Seguridad de las inversiones, adecuada distribución de riesgos, rendimiento de aquellas en comparación con los egresos del Fondo particularmente de los derivados del interés que deba reconocer sobre cesantías, y necesidad de fortalecer sus finanzas progresivamente;
b) Conveniencia de las inversiones para el desarrollo económico del país y prelación de las mismas conforme. al artículo siguiente y a la política económica del Gobierno, y
c) Conveniencia de que los préstamos para vivienda en favor de los beneficiarios del Fondo, se otorguen con tasas moderadas de interés y con debida consideración de la capacidad económica de los interesados, sin que por esto sufra detrimento la situación financiera de la Institución .

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

ARTICULO 21 ***Objetivos de las inversiones. Las inversiones que realice el Fondo tendrán por objeto encauzar recursos no inflacionarios hacia la financiación a mediano y largo plazo, de las siguientes actividades:***

a) construcción adquisición de vivienda:
b) Desarrollo industrial, especialmente de la pequeña y medina industria; de empresas de exportación y de las que sustituyan económicamente importaciones o estimulen el desarrollo regional;
c) Adquisición de bienes de capital con plazos comparables a los de proveedores del exterior:
d) Explotación y _aprovechamiento industrial de recursos mineros, a través de sistemas que aseguren adecuada participación nacional en las empresas respectivas y en el producto de su explotación.
e) Desarrollo de la agricultura, particularmente de cultivos de tardío rendimiento productos destinados a la explotación, o de las que contribuyan a sustituir económicamente importaciones o a mantener la estabilidad del nivel interno de precios;
f) Fomento de la ganadería, la silvicultura y la pesca, y
g) Desarrollo de la industria del turismo.

Nota: Ver parágrafo artículo 4º Ley 432/98.

CAPITULO IV
Liquidación y pago de cesantías

Nota: Ver DL 1045/78, L 6/45, D. 1160/47, L 432/98, L 33/85, L. 48/81 y Acuerdo 950 /98 Junta Directiva FNA

ARTICULO 22. Liquidación en 31 de diciembre de 1968, La Caja Nacional de Previsión Social, liquidará el auxilio de cesantías causados hasta el 31 de diciembre de 1.968, en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella.

Los demás organismos nacionales de Previsión Social, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales de Estado cuyos empleados o trabajadores no estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social harán para éstos la liquidación prevista en el inciso anterior, siempre que el pago de los respectivos auxilios de cesantías corresponda a dichas entidades.

Las liquidaciones practicadas en desarrollo del presente artículo tendrán carácter definitivo y no podrán revisarse aunque el salario del funcionario o trabajador varíe posteriormente.

ARTICULO 23. Forma de liquidación. Para liquidar las cesantías según lo previsto en el artículo anterior, se aplicarán las normas vigentes a la fecha del presente decreto.

ARTICULO 24. Solicitud de liquidación. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, deberán solicitar la liquidación del auxilio de cesantía a que se refiere el articulo 22o. dentro de los tres primeros meses de 1.969 y acompañar los documentos necesarios para realizarla.

Sí la solicitud no se formula oportunamente el empleado o trabajador' no devengará intereses sobre el monto de la respectiva cesantía hasta cuando,

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

hecha la solicitud extemporánea, practicada la liquidación y transmitida al Fondo, éste acredite la suma respectiva a favor del empleado o trabajador.

Nota: Ver art. 1º. D. R. 629/69

ARTICULO 25. Antiguos empleados. Deberán solicitar también liquidación definitiva del auxilio de cesantías, quienes tengan derecho a ella, conforme a las normas legales, por servicios prestados en el pasado al Gobierno Nacional, a los establecimientos públicos y a las empresas Industriales y Comerciales del Estado, siempre que no hubiere formulado ya la respectiva solicitud y que el derecho no se hubiere extinguido por prescripción.

Si la solicitud de liquidación ha sido formulaba, continuará. tramitándose por la Caja Nacional de Previsión Social o por la entidad respectiva, según el caso.

ARTICULO 26. Liquidación definitiva. Es entendido que aunque el funcionario público o trabajador oficial no solicite liquidación de su cesantía conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, o esta no se realice oportunamente por cualquier causa, el auxilio de cesantía correspondiente a servicios prestados hasta el 31 de diciembre de l.968 o hasta fecha anterior, según el caso, en Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, deberá liquidarse en forma definitiva hasta dicha fecha.

ARTICULO 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario, contado a partir del 1o. De Enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrador, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Nota: Ver Ley 432/98 artículos 6 y 9, Acuerdo 950/98 de Junta Directiva FNA y para los no afiliados al FNA por Decretos 1160/47, art. 6 y 2267/46,art. 1º.

ARTICULO 28. Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, él respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará las cesantías que correspondan al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.

ARTICULO 29 Salario base. Para efectuar las liquidaciones de que trata el artículo 27º se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.

La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio, a la cual se refiere el artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el periodo en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho periodo fuere inferior a tres meses.

ARTICULO 30. Notificaciones y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los artículos 22,25,27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas, deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.

ARTICULO 31. Comunicación al Fondo. En firme las liquidaciones, ellas se comunicaran al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador.

ARTICULO 32. Entrega de liquidaciones al Fondo. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22, dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el artículo 27, durante el mes de Enero del año inmediatamente siguiente.

Nota: Ver DL 3118/68,art. 27; Ley 432/98 artículos 6 y 9 y para los no afiliados al FNA por Decretos 1160/47, art. 6 y 2267/46,art. 1º.

ARTICULO 33. **Intereses a favor de los trabajadores**. ***El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del nueve por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de Diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o, de empresas industriales y comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47.***

Nota: Ver arts. 29 D. 1453/98 .
Esta disposición había sido Ver L 41/75 art. 3 y éste a su vez Ver artículos 12 y art. 8 inc. 2 L 432/98.

ARTICULO 34. Cuentas de los trabajadores. El Fondo Nacional de Ahorro acreditará en la cuenta de cada empleado público o trabajador oficial el valor de

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

las cesantías definitivamente liquidadas en 31 de Diciembre de 1.968 y en cada uno de los años siguientes el de los ahorros voluntarios y convencionales y el de los intereses causados.

También se llevará la cuenta de las cantidades que se entreguen al trabajador para los fines y con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

Nota: Adicionado artículo 10 Ley 432/98
Ver art. 9 D.R. 162/69 ; art. 17 D.R. 1453/98

ARTICULO 35. Comprobantes. El Fondo entregará a cada trabajador una libreta con el nombre Fondo Nacional de Ahorro y con mención de la entidad en donde preste sus servicios; en ella se irá registrando el movimiento de su cuenta en el Fondo, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Nota: Ver art. 30 D.R. 1453/98

ARTICULO 36 Avances sobre cesantías. Durante el tiempo de servicios, el empleado público o trabajador oficial podrá solicitar entrega de la totalidad o parte de los dineros acreditados a su favor en el Fondo Nacional de Ahorro, o podrá autorizar al Fondo entregar en favor de terceras personas o del propio Fondo, pero únicamente para los fines previstos en el artículo 16.

Es entendido que el Fondo podrá aprobar o negar las solicitudes que se formulen en desarrollo del inciso anterior, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 17, literal a).

Nota: Ver art. 10 D.R. 162/69; art.. 31 D.R. 1453/98

ARTICULO 37. Pago de cesantías. En caso de retiro del servicio y siempre que no medien causas legales de pérdida del auxilio de cesantía, el empleado público o trabajador oficial podrá solicitar al Fondo entrega del saldo neto a su favor en dicha institución, por concepto de cesantía, ahorros voluntarios o convencionales e intereses.

El empleado o trabajador podrá optar por mantener dichas cantidades en el Fondo, a fin de beneficiarse de los intereses que la mencionada institución, reconoce sobre tales sumas y de los planes de vivienda que ella formule.

Nota: Ver art. 13 L. 432/98, Art.32 D.R. 1453/98 y Acuerdo 950/98 Junta Directiva FNA

ARTICULO 38. Solicitud de entrega de cesantías. Para los fines del inciso primero del artículo anterior, el empleado público o trabajador oficial presentará al Fondo solicitud de entrega de saldo neto en la forma que lo éste determine, acompañada de la libreta o tarjeta de que trata el artículo 35 y de la liquidación a que se refiere el artículo 28.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

Nota: Ver Acuerdo 950/98 Junta Directiva FNA, numerales 4 y 5.

ARTICULO 39. Entrega del saldo. ***El Fondo deberá pagar al trabajador el saldo que trata el artículo anterior dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación en debida forma de la solicitud.***

Nota: Este párrafo fue subrogado por el Art. 10 de la Ley 48/81. Para empleados públicos ver art. 2 L. 244/95
Ver art. 32 Decreto 1453/98 y Acuerdo 950/98 Junta Directiva FNA.

Vencido el plazo sin que el Fondo haya efectuado el pago, éste deberá reconocer al empleado o trabajador, intereses moratorias del 2% mensual.

Nota: Este párrafo fue subrogado por el Art. 11 de la Ley 48/81

Solamente podrá deducirse del saldo en favor del trabajador, las cantidades que conforme a las normas vigentes y a las del presente Decreto puedan ser objeto de retención.

Nota: Ver art. 12 Ley 48/81

ARTICULO 40. Título Ejecutivo. En caso de retiro, la tarjeta o libreta que contenga la cuenta del trabajador y la liquidación a que se refiere el artículo 28 constituyen titulo ejecutivo para exigir judicialmente el pago del saldo neto a favor del trabajador, en caso de retiro, y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Nota: Ver L. 244/95 y art. 13 Ley 432/98 y art. 27 D.R. 1423/98

ARTICULO 41. Decisión judicial. En caso de controversia judicial acerca de la liquidación en 31 de diciembre de 1.968, o de una liquidación anual o de la liquidación correspondiente al tiempo de servicios en el último año, el Fondo acreditará en la cuenta del respectivo empleado público o trabajador oficial la cantidad que se ordene en la providencia debidamente ejecutoriada que pondrá fin al litigio.

El registro de esta suma producirá todos los efectos que conforme a los artículos anteriores tiene el de las liquidaciones definitivas, aceptadas por el empleado o trabajador.

Nota: Ver D.R. 162/69 art.. 14 Y 15.

ARTICULO 42. Pagos por la Caja Nacional de Previsión Social. La Caja Nacional de Previsión Social, las demás Cajas de Previsión del orden nacional cuyo cargo corra el pago de cesantías, los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado deberán pagar con sus propios recursos las cesantías pendientes de cancelación en favor de empleados públicos o trabajadores oficiales que se hubieren retirado del servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1.968.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

En consecuencia, por las cesantías de que trata el inciso anterior no existirá responsabilidad alguna a cargo del Fondo Nacional de Ahorro ni se podrán iniciar contra ésta acciones de ninguna naturaleza para obtener su pago.

No obstante lo dispuesto en este artículo el Gobierno podrá trasladar al Fondo el pago de las cesantías de que trata este artículo, previa provisión al Fondo de los recursos respectivos, si las necesidades de unificación de los sistemas de seguridad social as¡ lo aconsejaron.

Nota: Ver D.R. 162/69

ARTICULO 43. Régimen transitorio. También deberán pagar con sus propios recursos, las entidades a que se refiere el Artículo anterior, el monto de los anticipos por cesantías, que hubieren sido ya reconocidos y decretados a la fecha del presente Decreto, tales pagos se harán constar en las liquidaciones que ordena practicar el artículo 22**.**

El Fondo Nacional de Ahorro asumirá el pago de las cesantías que se hicieren exigibles por retiro de empleados o trabajadores posterior al 31 de Diciembre de 1.968,previa notificación a la Caja Nacional de Previsión Social, al respectivo, organismo nacional de previsión social a cuyo cargo esté el pago de auxilios de cesantía, o al correspondiente establecimiento público o Empresa Industrial y comercial del Estado.

Hasta que el Fondo haga la notificación prevista en el inciso anterior, el pago del auxilio de cesantía continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, o del respectivo organismo de Previsión Social, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, pero las sumas cubiertas por dichas entidades podrán repetirse contra el Fondo. Con el fin 'de facilitar el derecho de repetición consagrado en el inciso anterior, el Fondo podrá hacer anticipas a los organismos en 11 mencionados.

ARTICULO 44. Muerte del trabajador. En caso de muerte del trabajador, la entrega de las sumas que conforme a las disposiciones de este Decreto se contraen a su favor en el Fondo, se hará directamente a las personas que señala el artículo 204, literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el procedimiento previsto en el artículo 212 del mismo estatuto.

Nota: Ver art. 36 D.R. 1453/98 art. 36 y Acuerdo 950/98 Junta Directiva FNA

ARTICULO 45. Pérdida del auxilio de cesantía. Cuando la terminación del contrato de trabajo o de la relación reglamentaria se produzca por causa que la ley señala como suficiente para perder el derecho de cesantía, la respectiva entidad lo comunicará al Fondo a fin de que la cesantía sea retenida mientras se produce la correspondiente decisión judicial.

Nota: Ver DL 1045/78 arts. 42, 47 y L 48/81 art. 12

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

CAPITULO V
Aportes al Fondo

ARTICULO 46. Consignaciones de la Nación. En el primer trimestre de 1.969, el Gobierno Nacional entregará al Fondo la suma de mil millones de pesos ($1.000.000.000.oo) cifra que se estima provisionalmente el pasivo correspondiente a las cesantías causadas y aún no liquidadas el 31 de Diciembre de 1.968 de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social. La suma en referencia se entregará así:

a) Una décima parte o sea cien millones de pesos ($100.000.000.oo) en efectivo, y
b) El 90% restante, es decir, novecientos millones de pesos ($900.000.000.oo) en bonos de deuda pública que devengarán el mismo interés de los bonos de desarrollo económico y que se amortizarán gradualmente, por novenas partes anuales, a partir del mes de 1.960 inclusive.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno reglamentará la emisión y carácter de los bonos de que trata el literal b)

PARÁGRAFO 2o. Hecha la liquidación definitiva del pasivo por cesantías causadas en 31 de Diciembre de 1.968 de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, el Gobierno acordará con el Fondo la manera de efectuar los ajustes a que hubiere lugar.

Nota: Ver art. 20 D.R. 162/69

ARTICULO 47. Consignaciones de establecimientos públicos. Los otros organismos de Previsión Social los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuyos empleados y trabajadores no estén afiliados a la Caja de Previsión Social, deberán entregar al Fondo el valor de las Cesantías que se liquiden conforme a lo dispuesto en el Artículo 22, por décimas partes anuales, a partir de 1.969, inclusive.

Las consignaciones en el Fondo deberán hacerse en el primer trimestre de cada año calendario.

Nota: Ver art. 14 y 15 Ley 48/81

ARTICULO 48. Prórrogas. La Junta Directiva del Fondo podrá otorgar plazos mayores a los previstos en los artículos 47 y 49 para una o más cuotas, cuando la situación financiera del respectivo establecimiento público o empresas industrial o comercial del Estado así lo aconseje.

Nota: Esta facultad sólo aplica para los recursos del art. 47, ya que los atinentes al art. 49 se rigen hoy por lo dispuesto en el art. 6 Ley 432/98.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

ARTICULO 49. Consignaciones anuales. La nación, los establecimientos públicos y las empresas comerciales e industriales del Estado, deberán consignar en el Fondo Nacional de Ahorro las cesantías que a partir del 1º de Enero de 1.969 se causen a favor de sus empleados y trabajadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente manera:

a) Mensualmente, las entidades en referencia, deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos en favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía;

Nota: La oportunidad para consignar esta doceava había sido fijada mediante los artículos 3 y 4 L 48/81, hoy ver art. 6 Ley 432/98

b) Dentro de los primeros tres meses de cada año, las referidas entidades depositarán en el Fondo la diferencia que resulte de la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior o tendrán derecho a que el Fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación.

Nota: Ver art. 6 y 9 L. 432/98; art. 23 D. 1453/98 y Acuerdo 950/98 Junta Directiva FNA.

.

ARTICULO 50. Pago de intereses al Fondo. ***Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados y trabajadores no estuvieron afiliados a la Caja de Previsión Social deberán también consignar en el Fondo, intereses del 9% anual sobre el saldo de las cesantías que estuvieron en su poder, el 31 de Diciembre de cada año. Esta consignación se hará dentro de los tres primeros meses de cada año siguiente.***

Nota: Ver art. 12 Ley 432/98.
Art. 14 Ley 48/81; art. 29 D.R. 1453/98; Art. 11 Ley 432/98 y art. 28 D.R. 1453/98

ARTICULO 51. ***Intereses moratorios. La mora de los establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado en consignar en el Fondo el valor de las cesantías o de los intereses, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dará al Fondo derecho para exigir las sumas respectivas por vía ejecutiva y para cobrar sobre ella intereses al 2% mensual por el tiempo de la mora.***

Nota: Ver D. Art. 6 y 7 Ley 432/98; art. 14 Ley 48/81; Art. 9 Ley 432/98 para el sector privado.

CAPITULO V
Disposiciones varias.

ARTICULO 52. Aportes de la Nación a la Caja Nacional de Previsión. El Gobierno Nacional entregará en el primer trimestre de 1.969 a la Caja Nacional de Previsión Social, la cantidad de ($85.000.000.oo) en que se estiman las cesantías ya conocidas y pendientes de pago por dicha institución.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

ARTICULO 53. Aporte inicial al Fondo. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional entregará al Fondo Nacional de Ahorro la suma de Diez Millones de Pesos ($10.000.000.00) como capital inicial del mismo.

ARTICULO 54. Operaciones Presupuestales. En el presupuesto Nacional de cada año deberán apropiarse partidas suficientes para el cumplimiento de las obligaciones conforme al presente Decreto corresponden al Gobierno Nacional y para el servicio de los bonos de que trata el artículo 46 del presente Decreto.

ARTICULO 55. Operaciones de crédito. Previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, el Fondo podrá contratar préstamos internos y externos, los cuales se sujetarán a los reglamentos que al efecto expida la Junta Monetaria.
Con los requisitos previstos en el artículo anterior y previa aprobación de la Junta Monetaria, el Fondo podrá efectuar operaciones de crédito con el Banco de la República, cuando ellas fueren indispensables para el normal desarrollo de sus actividades.

Nota: Ver art. 4 literal d) L. 432/98;
Ver D.R. 3681/93 de la L. 80 de 1993.

ARTICULO 56. Trabajadores afiliados a Cajas Especiales. Salvo lo dispuesto en el artículo 4o. las cesantías de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales que se hayan afiliado a Cajas Especiales de Previsión deberán también consignarse en el Fondo Nacional de Ahorro conforme a las normas del presente Decreto.

Nota: Ver arts. 5 y 8 L. 432/98; art. 19, 20, 21 D.R. 1453/98

ARTICULO 57. Trabajadores ocasionales. Las Entidades de que trata el presente Decreto pagarán directamente las cesantías, sin estar obligadas en el Fondo Nacional de Ahorro, a los trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios que ocupen por tiempo no mayor de un mes y cuya labor sea distinta de las actividades normales de la respectiva Entidad: y a quienes ocupen en labores ocasionales o transitorias, o para reemplazar temporalmente al personal en vacaciones o en uso de licencia.

ARTICULO 58. Exención de Impuestos. Las cantidades recibidas por los trabajadores por concepto de cesantías, inclusive sus intereses, estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta.

Nota: Ver art. 56-2 Estatuto Tributario y art. 9º L 49/90

ARTICULO 59. Sociedades de economía mixta, departamentos y municipios. ***Las sociedades de economía mixta, los departamentos y municipios y las Entidades Descentralizadas, del orden regional podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, previa aprobación, en cada caso, de la Junta Directiva de éste.***

Los afiliados de que trata el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones que en este Decreto señala para Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Nota: Subrogado por el art. 5 Ley 432/98.
Ver art. 19, 20, 21 D.R. 1453/98

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)

ARTICULO 60. Cooperación del Ministerio del Trabajo. El Fondo Nacional de Ahorro y las entidades afiliadas a él podrán solicitar a los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo que intervengan en la liquidación definitiva del valor de las cesantías o en los litigios que sobre ellas versen, a fin de verificar y asegurar la auténtica y correcta fijación de las mismas.

ARTICULO 61. Traslados Presupuestales. El Gobierno Nacional los establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado harán en el presupuesto de 1.969 los traslados, adiciones y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 62. Imputación de los Egresos. Los egresos previstos en el artículo 46 literal a) y en el artículo 53 se harán con imputación al superávit fiscal que se liquida en 31 de Diciembre de 1.968.

También se imputará a dicho superávit las apropiaciones adicionales que fueren necesarias abrir en el presupuesto de 1.969 para que la Nación cumpla con las consignaciones previstas en el artículo 49 literal a) en cuanto hace referencia a ministerios, departamentos administrativos y superintendencias.

Los desembolsos a favor de la Caja Nacional de Previsión Social de que trata el artículo 52 se realizarán con cargo a la apropiación existente en el presupuesto de 1.969 a favor de dicha institución.

ARTICULO 63. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y Ejecútese.
Dado en Bogotá, D-E. a 26 de Diciembre de 1968.

Created with novaPDF Printer (www.novaPDF.com)